

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por DIANA CRISTINA HASSELBRINCK ANDRADE contra: CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, junto con los anteriores memoriales donde se aportan documentos y se solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciséis de diciembre de Dos Mil Veintidós.

Por auto del 28 de octubre de la presente anualidad, se requirió al apoderado de la entidad demandada para que aportarse la prueba de la trazabilidad del poder conferido y el certificado de existencia y representación debidamente actualizado, lo cual fue cumplido de acuerdo con las documentales allegadas.

En el numeral 2º del auto de mandamiento de pago adiado 29 de agosto de 2022, se ordenó la notificación personal al representante legal de dicha entidad, hecho que no tuvo ocurrencia, por lo cual ha de aplicarse en virtud del Art. 145 C.P.T.S.S., en forma analógica, la notificación por conducta concluyente regulada en el inciso 1º del Art. 301 del Código General del Proceso que dispone: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*. En ese sentido, al observarse que el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó en forma escritural que presentaba excepciones de mérito frente al auto de mandamiento de pago, se tendrá surtida la notificación de dicha providencia.

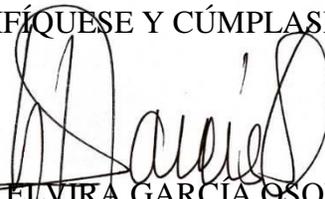
De otro lado, la apoderada de la parte actora indicó que en la demanda ejecutiva peticionó *“decretar el embargo de las sumas de dineros que tenga la sociedad demandada en las cuentas de la Gobernación del Departamento del Atlántico, en la Alcaldía Distrital de Barranquilla por concepto de cualquier crédito o derecho semejante a favor de mi poderdante.”*. Respecto a ello, valga indicar que resulta ambigua la cautela, por cuanto se dirige sobre las “cuentas” que manejan los referidos entes y de cara a cualquier crédito o derecho semejante a favor de la demandante, de manera que le corresponde aclarar la medida cautelar ya que la así requerida conlleva a su denegación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Corporación Parque Cultural del Caribe, del auto de mandamiento de pago fechado 29 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 301 del C.G.P.
2. Negar la medida cautelar peticionada por la apoderada de la parte demandante al resultar ambigua, al tenor de lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
3. Tener al Dr. Charles Michele Chapman López, en calidad de apoderado de la entidad demandada Corporación Parque Cultural del Caribe, en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo, tener al Dr. Luis Guillermo Iglesias Bermeo, en calidad de apoderado sustituto de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 de diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°201
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo